

“EL OBJETO DE CONOCIMIENTO EN LA MODALIDAD PROCESAL DE TUTELA DE LA LIBERTAD SINDICAL”

José Luis' OCHOA HORTELANO

SUMARIO: I.- Introducción. II.-La lesión de la libertad sindical. III.- Otros derechos fundamentales. IV.- Interpretación del art. 182 de la LPL. El concepto de sumariedad. V.- La limitación del objeto en el proceso de amparo ordinario.

I. INTRODUCCIÓN

Quizá la regulación de una modalidad procesal para la tutela de la libertad sindical y de los demás derechos fundamentales haya sido una de las más importantes novedades que, en su momento, aportó el Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 (aprobado por el R.D.Legislativo 521/90 de 7 de abril), dadas las dudas planteadas en esta materia ante la inexistencia de una regulación clara y suficiente en la legislación procesal anterior². Dicho texto, vino precedido de la aprobación de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de

1. José Luis OCHOA HORTELANO es profesor del Area de Derecho del Trabajo del Departamento de Derecho de la Empresa en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Huesca de la Universidad de Zaragoza.

Procedimiento Laboral, la cual en su Base 30 se refería únicamente a la tutela de la libertad sindical, en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Posteriormente el Texto Articulado extendió la modalidad a la tutela de los demás derechos fundamentales, incluida la de los tratamientos discriminatorios, con lo que su promulgación vino a cumplir el mandato, previsto en el art. 53.2 de la Constitución en materia de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en nuestra Carta Magna en 1978³.

Uno de los aspectos problemáticos que plantea el estudio de esta modalidad procesal es el referido a su objeto de conocimiento. Una primera lectura de los preceptos en ella contenidos puede hacernos pensar que nos encontramos ante una modalidad residual, de utilización marginal por la apariencia de referirse a un objeto restringido y por la necesaria tramitación de numerosas reclamaciones, obligatoriamente por la modalidad procesal correspondiente.

Veremos que un planteamiento tan reductivo como el aparentemente previsto en la LPL, exige una interpretación conforme a la norma fundamental, ya que otra solución quizá mas cercana a la literalidad de la norma podría plantear problemas de constitucionalidad.

II. LA LESIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL

El capítulo XI del Libro II de la LPL comienza con el artículo. 175.1, que dice: “Cualquier trabajador o sindicato que, invocando un derecho o interés legítimo considere lesionados los derechos de libertad sindical podrá recabar su tutela a través de este proceso cuando la pretensión sea de las atribuídas al orden jurisdiccional

2. El mandato constitucional del artículo. 53.2 de la CE tuvo su primer reflejo, antes de promulgarse la Constitución, en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre de 1978, relativa a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, si bien en dicha regulación no se contemplaba una garantía jurisdiccional social. Ante esta situación normativa se planteó la duda de definir cuál era la jurisdicción competente y el procedimiento adecuado para la tutela de estos derechos fundamentales en el ámbito laboral. Problema que fue solucionado más tarde con la intervención del Tribunal Constitucional considerando que el cauce natural de dicha protección en la jurisdicción ordinaria es el proceso laboral Sentencia núm. 55/1983 de 22 de junio., aunque no se precisaba a través de que procedimiento, o si se deberían establecer adaptaciones para cumplir las exigencias de sumariidad y preferencia del artículo 53.2 de la Constitución . Tampoco la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto de libertad sindical contribuyó a aclarar a qué proceso de protección jurisdiccional se refería en su artículo 13 para la tutela de la libertad sindical.

3. En la actualidad, el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de abril, mantiene la misma redacción que el Texto Articulado de 1990, si bien en los artículos 175 a 182.

social”. Tanto la denominación del capítulo XI de la LPL como el texto del artículo. 175 se refieren, en plural a los derechos de libertad sindical. Con ello la Ley parece querer dar la amplitud necesaria al derecho de libertad sindical a fin de comprender en él todos los demás que componen su verdadera esencia, en los términos que han sido manifestados por el Tribunal Constitucional.

Según el TC. “por muy detallado y concreto que aparezca el artículo. 28.1 de la CE, a propósito del contenido de la libertad sindical, no puede considerarse como exhaustivo o limitativo, sino meramente ejemplificativo, con la consecuencia de que la enumeración expresa de los derechos concretos que integran el genérico de la libertad sindical no agota, en absoluto, el contenido global de dicha libertad”(TC 25 de marzo de 1983). También expone el T.C. que “es perfectamente claro que “los sindicatos pueden recibir del legislador más facultades y derechos que engrosan el núcleo esencial del artículo 28.1 CE” (TC 31 de marzo de 1986) y el derecho fundamental resulta “integrado no sólo por su contenido esencial, sino también por esos derechos o facultades básicas que las normas crean y pueden alterar o suprimir por no afectar al contenido esencial del derecho”(STC de 21 de mayo 1988). Su contenido no queda limitado por la enumeración de derechos que contiene el artículo. 28 CE; hay que distinguir entre el ámbito del contenido esencial del derecho, que es límite que se impone a la actividad del legislador, y el ámbito de protección en amparo de dicho derecho fundamental, que incluye el *efectivo goce* del derecho en el marco de su regulación legal, con lo que la consagración legislativa de tales derechos de goce lleva consigo que los mismos se integren dentro del propio contenido del derecho fundamental (STC 61/89, de 3 de abril y STC 1/94 de 17 de enero).⁴

4. Siguiendo esta doctrina del TC, el TS en sentencia de 18-5-92 respecto a las prerrogativas y garantías de los delegados sindicales reguladas en la ley manifiesta que “integran el contenido esencial de la libertad sindical, por lo que atentar contra las mismas supone vulneración del mencionado derecho fundamental” Para el TSJ de La Rioja, en sentencia de 28-5-93 “no sólo son objeto de tutela de los derechos de libertad sindical las presuntas violaciones a aspectos de la misma expresamente recogidos en el artículo. 28.1 de CE, sino también las referidas a derechos que, formando parte del contenido de la libertad sindical, no aparezcan expresamente en el mencionado artículo, sino en la legalidad ordinaria”. Para el STSJ Castilla y León, en sentencia de 9 de diciembre de 1993 Sala de lo Social de Valladolid., señala en relación con la representación unitaria de los trabajadores que constituye “la promoción de tales elecciones contenido de la actividad sindical adicionado a la LOLS”, por lo que las garantías reconocidas por Ley ordinaria como medio instrumental para facilitar la acción sindical pasan a integrarse en el contenido esencial del derecho fundamental y pueden tutelarse *ex artículo. 175 LPL*, no sólo en los supuestos de extinción, sino también en los de suspensión de la relación laboral. Por último, en las sentencias del T. Constitucional 127/95 y 94/95 refiriéndose al artículo. 28.1 CE “supone una enumeración de derechos que no constituye un <<numerus clausus>>, sino que en el contenido de este precepto se integra también la vertiente funcional del derecho a la actividad sindical, que garantiza un ámbito esencial de libertad para organizarse a través de instrumentos de actuación de la forma que se considere más adecuada a la efectividad de la acción, dentro, claro está, del respeto a la Constitución y a la Ley”.

III. OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 181 del LPL establece que “las demandas de tutela de los demás derechos fundamentales y libertades públicas incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio, que se susciten en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social, se tramitarán conforme a las disposiciones establecidas en este capítulo...”.

Lo primero que llama la atención es la inexactitud de la denominación del título XI LPL puesto que no sólo regula este procedimiento la tutela la libertad sindical, sino también la del resto de derechos fundamentales y libertades públicas, incluido el tratamiento discriminatorio dentro de la competencia de la jurisdicción social. La razón de esta denominación está en que se repite lo dispuesto en la Base 30 de la LBPL de 1989, que se refería únicamente a la tutela del derecho reconocido en el artículo 28.1 de la CE.

Esta inclusión de la tutela de los demás derechos fundamentales y libertades públicas en el procedimiento establecido para la tutela de la libertad sindical provocó en unos primeros momentos, un cierto debate doctrinal acerca de si el legislador se había extralimitado a la hora de desarrollar la Ley de Bases⁵, al incluir un supuesto no contenido en ella.

La mayoría de la doctrina en la actualidad no entiende que la mención a otros derechos fundamentales suponga una liberalidad legislativa⁶, sino que al contrario supone la ejecución de un mandato constitucional, el contenido en el artículo 53.2 CE. Lo cual implica recoger la postura del Tribunal Constitucional⁷ que, al hilo de una falta de garantía laboral en la Ley 62/78, vino a integrar la laguna señalando que “la vía de acceso para pedir el amparo de los derechos laborales fundamentales, es el proceso laboral”.

Se produce una uniformidad en los mecanismos⁸ de tutela de los derechos fundamentales en la jurisdicción social que no puede dejar de ser beneficiosa .

5. Así lo expresa MARTÍNEZ EMPERADOR, R., al señalar que “el TALPL, al dar desarrollo a la base trigésima, no ha sido totalmente fiel a la misma”. Vid. en “La tutela judicial de la libertad sindical” *Actualidad laboral* nº 3, Madrid, 1991, pág. 39.

6. En esta línea: CABAÑAS GARCIA, J.C.: “La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales en el orden social” *Documentación laboral*, núm.42/94, pág.73-4 VALDES DAL-RE: “El proceso de Protección de la Libertad sindical” en *Lecturas sobre la Reforma del Proceso Laboral*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 479-80 y ALBIOL MONTESINOS: “La tutela de la libertad sindical” en AA.VV., *Comentarios a las Leyes Laborales. La nueva Ley de Procedimiento Laboral*, T. XIII, Vol 2º, Edersa Madrid, 1990., pág 1203.

7. Vid. STC de 27 de marzo de 1985.

8. Vid. STSJ de Madrid Sala de lo Social. de 25 de octubre de 1993-Fj.1ª., para quien el “tratamiento procesal que nos ocupa es el mismo, produciéndose plena identidad formal, para los supuestos de lesiones a la libertad sindical que para los demás derechos fundamentales...”.

Por otra parte, el legislador no incurre en exceso, puesto que no crea un proceso específico para los demás derechos fundamentales, sino que, lo que hace es ampliar el ámbito del proceso de tutela de la libertad sindical a los demás derechos fundamentales, extendiendo las especialidades previstas para la protección de la libertad sindical a una serie de demandas, que tienen con ella una indiscutida e indiscutible identidad de razón, la cual es la de compartir su naturaleza de derecho fundamental,⁹ por lo que los cauces procesales de protección deben ser análogos.

Por tanto, el objeto de conocimiento de este proceso, queda ampliado, pudiéndose alegar en él la infracción de alguno de los derechos y libertades a los que hace referencia el artículo. 53.2 de la Constitución, es decir, los artículos 14 a 29 y 30.2 CE.

Por lo expuesto, el objeto de este proceso, se refiere a eventuales lesiones a derechos fundamentales y libertades públicas, así como la prohibición de tratamientos discriminatorios, cuando la pretensión sea de las atribuidas al orden social de la jurisdicción.

IV. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 182 DE LA LPL. EL CONCEPTO DE SUMARIEDAD

En relación con el ámbito de protección de los derechos fundamentales y con el objeto de este proceso surge el problema de la interpretación del artículo. 182 que establece lo siguiente: “No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las demandas por despido y por las demás causa de extinción del contrato de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación y las de impugnación de convenios colectivos en que se invoque lesión de la libertad sindical u otro derecho fundamental se tramitarán inexcusablemente, con arreglo a la modalidad procesal correspondiente”.

Surge la duda, en los primeros comentaristas del TALPL (en donde el artículo citado era el 181) sobre si esta previsión es o no contraria a las exigencias constitucionales para la protección de los derechos fundamentales. Ello porque si bien el artículo 175 cumple con los principios de preferencia y sumariedad exigidos en el artículo. 53.2 CE, las modalidades procesales a las que remite inexcusablemente el artículo. 182, no están diseñadas en base a esos principios. Aunque muchas de ellas se caracterizan por su rápida tramitación y por su preferencia no absoluta.

Si se entiende que la tramitación de esa serie de demandas, en las que se alega la vulneración de la libertad sindical o de otro derecho fundamental debe seguirse de acuerdo con los estrictos trámites de la correspondiente modalidad procesal, el

9. VALDES DAL-RE op. cit., pág.471.

proceso previsto en los artículos 175 y ss. LPL, se trasformaría en un proceso residual¹⁰, quedando el proceso laboral de amparo ordinario vaciado de contenido, o cuando menos relegado a proteger supuestos muy marginales y escasamente significativos¹¹.

La explicación del precepto reside en la cognición limitada que tiene la modalidad procesal de la tutela de la libertad sindical en base al artículo. 176 que dispone: “El objeto del presente proceso queda limitado al conocimiento de la lesión de la libertad sindical, sin posibilidad de acumulación de acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos a la tutela de la citada libertad”. En base al artículo. 182 LPL, por ejemplo, en caso de despido, en un solo proceso se puede examinar su carácter discriminatorio; y si el mismo no se aprecia decidir sobre su procedencia o improcedencia, por lo que se amortizan trámites que no sería posible detenerse a examinar en un proceso limitado al estudio de la eventual discriminación. Ya que, si fuera tramitado con esa limitación cognitiva, en caso de no apreciarse la discriminación, debería decidirse en proceso distinto la procedencia o improcedencia del despido¹².

Una interpretación del artículo 182, en sentido excluyente de las garantías previstas para la tutela ordinaria de los artículos 175 y siguientes de la LPL, contrariaría el diseño de protección de la libertad sindical establecido en la LOLS y en la LBPL¹³. La garantía constitucional dependería para poderse aplicar de cuál fuera el objeto de la pretensión, el tipo de acto lesivo, o la naturaleza del agente agresor.

10. ALBIOL MONTESINOS, op. cit., pág. 1211.

11. SALA FRANCO en AA.VV. *Ley de procedimiento laboral. Análisis y Comentarios al R. D. Legislativo 521/90 de 27 de abril*. Ed Deusto, Bilbao, 1990, pág 388.

12. ALBIOL MONTESINOS, I., reconociendo la funcionalidad del precepto, señala la escasa cobertura constitucional del mismo. Por ello le parece más adecuada la regulación diseñada en el artículo. 179 del Proyecto del Texto Articulado, en el que aparecen dos procesos paralelos:”1.El objeto del presente proceso queda limitado al conocimiento de la lesión de la libertad sindical, derecho fundamental o libertad pública alegadas, sin posibilidad de acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos a la tutela de los citados derechos.-2.La interposición de la demanda producirá la suspensión de cualquier otro proceso laboral referido a idénticos hechos, actos u omisiones promovidos por causas de pedir diversas al a tutela de la libertad sindical, derechos fundamentales o libertades públicas. Asimismo producirá la interrupción o sus pensión de los plazos de prescripción o caducidad de las referidas acciones.-3.Si se desestimara la demanda y, con posterioridad, se continuara el proceso suspendido o se iniciara, corresponderá su conocimiento al mismo Juez o Sala que falló en el proceso de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales.Vid en “La modalidad...”, cit., págs. 1210-11. También IGLESIAS CABRERO entiende justificado este precepto argumentando que “Las cuestiones expresamente excluidas de su ámbito no parecen encontrar fácil acomodo en un proceso urgente”. Vid en *Comentarios a la Ley de Procedimiento laboral* con MONTERO AROCA, MARIN CORREA y SAMPEDRO CORRAL., Tomo I Ed Cívitas, Madrid, 1993.

13. CABAÑAS GARCIA, J.C. “La tutela jurisdiccional del los derechos fundamentales en el orden social” *Documentación Laboral* núm. 42/94, pág 75.

Dicha interpretación, no puede sostenerse ya que¹⁴ la aplicación de las notas de sumariedad o preferencia, núcleo fuerte del sistema de protección de los derechos fundamentales no puede quedar condicionada al tipo de demanda que intente promoverse, pues la *vis atractiva* la ejerce el derecho fundamental cuya tutela se recaba. El problema se resuelve si se parte del análisis del concepto de sumariedad al que se refiere el artículo 53.2 CE. Dicho principio de sumariedad, puede ser entendido en un sentido cualitativo o cuantitativo.

La sumariedad cuantitativa se refiere a la abreviación de los trámites necesarios y a la celeridad en la tramitación (urgencia). La sumariedad cualitativa conlleva la limitación de la cognición judicial. En este caso, la limitación se refiere al conocimiento de las cuestiones relacionadas únicamente con la pretendida lesión del derecho fundamental, con la consiguiente exclusión de enjuiciamientos sobre asuntos ajenos a dicha lesión.

La confusión puede surgir al querer seguir el modelo diseñado en la Ley 62/1978, la cual, al regular el procedimiento de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales, lo dotó de las notas de preferencia y sumariedad, tanto cualitativa como cuantitativa.

El artículo. 53.2 CE no impone un desarrollo normativo necesariamente idéntico al ideado en su momento por aquel texto legal, como solución transitoria y provisional¹⁵ para la defensa de las libertades públicas¹⁶.

El artículo. 53.2 requiere como garantía un proceso preferente y sumario, sin adjetivar ni especificar este último término. La sumariedad se recoge, por tanto, en nuestra Constitución de manera imprecisa o ambigua, por lo que puede ser entendida en su sentido de rapidez o también en el más riguroso de cognición limitada. Por ello, el legislador, puede optar tanto por un sistema de mera sumariedad cuantitativa como por otro sistema que adicione a éste la sumariedad cualitativa, e incluso por soluciones intermedias, de limitación del objeto del proceso en ciertos casos y de no restricción en los demás. El que la Ley 62/78 hubiera optado por una solución concreta, no determina las posibles opciones legislativas posteriores.

14. En el mismo sentido vid., VALDES DAL-RE, "El proceso de protección...", cit., pág. 485.

15. Provisionalidad que dura 18 años y que fue criticada por PASCUAL SALA, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, en la reciente sesión de apertura del año judicial celebrada el 14 de septiembre de este año 1995, donde se refirió a la "necesidad de acometer definitivamente, el desarrollo de la previsión contenida en el artículo. 53.2 de la constitución, y arbitrar, ante los tribunales ordinarios, un procedimiento preferente y sumario para la protección de las libertades y derechos fundamentales reconocidos en el artículo 14 y la sección 1ª del capítulo segundo del título I del texto constitucional, a más del derecho a la objeción de conciencia reconocido en el artículo. 30, y acabar así con la regulación provisional que representa la Ley 62/1978, de 26 de diciembre."; vid , *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 213/95, pág. 1 a 3.

16. Vid., en el mismo sentido, VALDES op. cit., pág. 488.

Entendemos que la limitación de la *cognitio* judicial no forma parte del contenido esencial de esa garantía de sumariedad, y su ausencia no menoscaba la intensidad de la tutela del derecho fundamental lesionado. Por lo tanto, consideramos que la sumariedad mínima necesaria a la que se refiere el artículo. 53.2 CE es la sumariedad cuantitativa, referida a la aligeración de los trámites y aceleración procedimental¹⁷. Esta interpretación nos parece más acorde con el respeto de los imperativos constitucionales.

Si se interpreta el artículo. 182 LPL desde una óptica inexcusablemente limitativa, nos encontraríamos con un listado tan amplio que llegaría a abarcar la casi totalidad de los procesos especiales y, tanto cuantitativa como cualitativamente, ello afectaría a un número bien significativo del conjunto de pretensiones que se pueden promover en el orden social relativas a la tutela de los derechos fundamentales¹⁸, con la peculiaridad de dejar fuera materias de menor gravedad como la impugnación de sanciones, o de paralela importancia como los conflictos colectivos. Resultaría especialmente negativa dicha interpretación si se tiene en cuenta que algunos de los asuntos sustraídos del proceso, constituyen las manifestaciones más frecuentes de la antisindicalidad o de los tratamientos discriminatorios (como por ejemplo los despidos). Como ya se ha concluido anteriormente, la solución se encuentra en una interpretación integradora del artículo. 182 LPL, que permita garantizar la vigencia del artículo 53.2 CE y el respeto a la LOLS y a la LBPL.

Se debe comprender que el objetivo del legislador es el de eludir los problemas que podría haber planteado la sólo aplicación de lo dispuesto en los artículos. 175 y siguientes a pretensiones cuya adecuada tramitación requiere de una serie de reglas especiales (por ejemplo en orden a la legitimación, al juicio oral o al contenido y efectos de la sentencia).

Coincidimos, con la mayor parte de la doctrina¹⁹ al entender que dentro de las modalidades procesales a las que se refiere el artículo. 182, incluido en este título XI del LPL, se deben aplicar los principios de preferencia y sumariedad cuantitativa así como las especiales garantías procesales previstas en la modalidad procesal

17. MARTINEZ EMPERADOR, R. opina que "el artículo 53.2 de la Constitución, cuando alude al principio de sumariedad, no emplea el término como alusivo a proceso, contrapuesto al plenario, en el que se halle limitado el conocimiento del Tribunal, por estar también limitada la facultad de alegación de las partes y el objeto de la prueba, con el consiguiente efecto de que la sentencia que lo ponga fin no produzca cosa juzgada material". Vid. "La tutela judicial de la libertad sindical y II. ", *Actualidad Laboral*, núm. 4/1991, pág. 46.

18. BAYLOS GRAU, A.; CRUZ VILLALON, J. y FERNANDEZ LOPEZ, M.F. *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, Ed. Trotta, Madrid, 1991, pág. 193.

19. BAYLOS, CRUZ VILLALON, FERNANDEZ LOPEZ, VALDES DAL-RE, MARTINEZ EMPERADOR, DE LA VILLA, GARCIA BECEDAS, GARCIA PERROTE entre otros y, entre la jurisprudencia, la muy relevantes sentencias del TSJ Madrid de 18 de junio de 1991 y de 20 de julio 1992.

regulada en el citado título, en conjunción con las previstas en la modalidad procesal²⁰.

Dentro de esta línea de interpretación, puede destacarse la argumentación original de García Morillo²¹, manifestando esa integración en el proceso especial de protección de los derechos fundamentales de las específicas y distintas características que corresponden a las modalidades procesales señaladas en el artículo que comentamos. Analizando las modalidades pretendidamente excluidas, observa que todas ellas contienen, en realidad pocas normas procesales relativas a la tramitación de los procedimientos, siendo esas normas procesales simples especificaciones de algunas fases procesales concretas (por ejemplo el orden de actuación de las partes o la carga de la prueba en los despidos) o constituyen procesos urgentes y preferentes (vacaciones, materia electoral). Destaca dicho autor que dichas modalidades no regulan, en general, procesos diferentes, ni siquiera, auténticas “modalidades procesales”, sino que sólo contienen algunas peculiaridades procesales concretas y, sobre todo, diferentes efectos del proceso. Por consiguiente, concluye que la previsión del artículo 182, no significa una remisión para las materias en él citadas, a otro proceso distinto: significa que las demandas que versen sobre estas materias se tramitarán por el procedimiento regulado en el Capítulo XI, del Título II de la LPL, pero que a las distintas actuaciones procesales les serán de aplicación las especialidades previstas en la correspondiente modalidad.

Dentro de las garantías que serían aplicables a las pretensiones que hayan de tramitarse con arreglo a su modalidad procesal específica, caben las siguientes²²:

-*Preferencia*, respecto de los demás asuntos que se sigan en el mismo Juzgado o Tribunal (arts. 53.2 CE y 177 LPL).

-*Sumariedad*, no en un sentido estricto técnico-procesal sino en el sentido de tramitación urgente del proceso (arts. 53.2 CE y 177 LPL), con la consiguiente abreviación de los trámites [supresión de conciliación previa y reclamación administra-

20. En este sentido, la sentencia del TSJ Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, de 25 de octubre de 1993, declara que “dicha tutela se otorgará a través de su específica modalidad procesal, pero en la que igualmente se deberá entrar a realizar declaración de existencia o no de la vulneración alegada, y participando dicho trámite de las preferencias y peculiaridades de la tutela de los derechos y libertades públicas, como son la presencia del Ministerio Fiscal artículo.174.3., la posibilidad de ser coadyuvante el sindicato, inversión de la carga probatoria, una vez constatada la existencia de indicios de la violación de la libertad sindical, así como el respeto al contenido de la resolución judicial que recaiga”.

21. GARCIA MORILLO, J.: *La protección judicial de los derechos fundamentales*, Ed. Tirant. lo Blach, Valencia, 1994., págs. 214-15.

22. Por el contrario, CABAÑAS GARCIA considera que son sólo trasladables a estos procesos la preferencia y urgencia en la tramitación de las causas y la necesaria intervención del Ministerio Fiscal, ello por mandato constitucional directo, en “La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales en el orden social” *Documentación Laboral*, núm 42/94, pág. 78..

tiva previa (arts. 64 y 70 LPL), acortamiento de los plazos (art. 179) y consideración de los días del mes de agosto como hábiles (art. 43)].

-Intervención de los sindicatos como coadyuvantes (art. 14 LOLS y 175.2 TRLPL) y del Ministerio Fiscal como parte del proceso (art. 175.3).

-Posibilidad de solicitar la suspensión de los efectos del acto impugnado, en los casos previstos en el artículo 178 LPL.

-Aplicación de las reglas específicas sobre distribución de la carga de la prueba (art. 179.2 LPL).

-Contenido y eficacia del fallo (art. 15 LOLS y 180 TRLPL), incluida su inmediata ejecución (art. 301 TRLPL).

Por lo tanto podemos concluir que este conjunto de garantías deber ser aplicadas a estas modalidades procesales cuando se invoque lesión del derecho fundamental, por aplicación de la Constitución, de la LOLS y de la Jurisprudencia del TC en relación con la carga de la prueba.

La solución apuntada parece la más adecuada ya que, de esta manera, se logra el no hacer diferenciaciones en el tratamiento de la defensa de unos derechos fundamentales respecto de otros, llegándose a establecer una tramitación con garantías uniformes, cualquiera que sea la materia sobre la que versan y la modalidad procesal con la que se tramitan. Esto debe ser así puesto que, ni el artículo 53.2 CE, ni los artículos 12 a 15 de la LOLS, ni la Base XXX de la LBPL, autorizan a hacer diferenciaciones en dicho tratamiento. Puede servir de ejemplo lo ocurrido, en su momento, con la Ley 62/78, que inicialmente, como antes hemos expuesto, sólo otorgaba la protección privilegiada a una serie de derechos. Pronto se vio necesario extender dicha protección a todos los derechos fundamentales, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 53.2 CE, lo que se logró con la Disposición transitoria 2ª.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979²³.

En resumen, nos situamos ante dos vías de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas:

La primera, el proceso tipo de amparo, que podemos calificar como ordinario, que se rige por las reglas de los artículos 175 y siguientes LPL.

La segunda, que acumula a las garantías previstas por la anterior, las especialidades propias de lo previsto en las correspondientes modalidades procesales.

En tanto que a la primera le es aplicable la regla del artículo 176 LPL, que reduce el objeto del proceso al conocimiento de la eventual lesión del derecho (suma-

23. LINARES LORENTE, J.A., "Sobre el proceso de tutela de la libertad sindical" *Actualidad Laboral*, núm 41/93, pág.741.

riedad cualitativa y cuantitativa), a la segunda no se le impone dicha limitación de forma tal que resulta posible analizar en el mismo, conjuntamente con ella, otras vulneraciones de la legalidad ordinaria.

V. LA LIMITACIÓN DEL OBJETO EN EL PROCESO DE AMPARO ORDINARIO

El artículo 176 LPL establece que el objeto de la modalidad procesal de la tutela de los derechos de libertad sindical está limitado al conocimiento concreto de la libertad sindical, “sin posibilidad de acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos a la tutela de la citada libertad”.

Debe entenderse que esta limitación del objeto procesal se extiende a la tutela de los demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluido el tratamiento discriminatorio, en virtud de la aplicación del artículo. 181 LPL. Paralelamente no son objeto de esta limitación las modalidades procesales expresadas en el artículo 182, según hemos razonado anteriormente al analizar el concepto de sumariedad aplicable²⁴. Por lo tanto, el precepto es únicamente aplicable a la primera vía de tutela estudiada.

El artículo 176, acota en estos casos el objeto procesal, de modo que la pretensión que se actúe deberá referirse a la posible lesión de un derecho fundamental o libertad pública, sin que éste sea el cauce procesal para alegar otras vulneraciones que no incidan en la titularidad y el ejercicio de derechos fundamentales; ni es posible formular a través de esta modalidad procesal pedimentos cuya concesión dependa exclusivamente del examen de la legalidad ordinaria²⁵. Aunque el juzgador deba, como cuestión conexa, en muchas ocasiones examinar aspectos de la legalidad infraconstitucional para el examen de esas vulneraciones²⁶.

Esta limitación del objeto implica la imposibilidad de acumular acciones²⁷, con la única excepción de aquellas que se fundamenten en la defensa del derecho fundamental; ya que se expresa, en el artículo. 176 LPL, la prohibición de acumulación “con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos a tutela de la citada libertad”. Prohibición también contemplada en el artí-

24. En sentido contrario GARCIA MORILLO, en “La protección judicial...”, cit., pág. 214 .

25. Para el TS, en sentencia de 20 de mayo de 1995 Sala 4ª, “la claridad de este precepto es completa y diáfana; y además las sentencias de esta Sala de 18 de noviembre de 1991 y 14 de marzo de 1995 han disipado totalmente cualquier duda que pudiera surgir en relación al mismo. Lo cual es también aplicable a la protección de cualquier otro derecho fundamental, dado lo que establece el artículo. 180 [...]. dada la modalidad procesal aplicada, que es la especial de tutela de la libertad sindical no cabe aquí enjuiciar desde la perspectiva de la legalidad ordinaria la adecuación de la sanción impuesta, sino únicamente la lesión que se invoca del derecho fundamental...” Fj. 4º.

26. VALDES DAL -RE, “El proceso de protección...”, cit., pág. 485.

27. Vid Sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Social. de 2 de junio de 1994.

culo. 27.2 LPL, que indica que la citada acumulación no procederá ni siquiera por vía de reconvencción. En caso de producirse, se deberá aplicar la regla del artículo. 28.1 LPL, debiendo conceder el órgano judicial al demandante un plazo de 4 días para que subsane el defecto, eligiendo la acción que pretende mantener. Por ello, las demandas de objeto múltiple podrán ser planteadas sólo por los trámites del proceso ordinario, o bien a través de otras modalidades procesales, si le es aplicable la previsión del artículo 182.

Parece por tanto que el artículo 176 pretende que sólo se conozca la lesión abstracta de la libertad sindical o del derecho fundamental, es decir, que se aísle la lesión²⁸ y se resuelva sobre la misma con independencia de las consecuencias que haya producido el ataque al derecho.

Esta solución podría haberse mantenido, de acuerdo con lo establecido en el artículo. 179.1 del Anteproyecto de TALPL, donde parecía que se establecían dos procesos paralelos (si bien uno en suspenso mientras se tramita el de tutela de la libertad sindical), lo cual, sin duda, hubiera introducido no pocas complicaciones procesales.

Hoy cabe entender que la limitación tiene una lectura distinta, en consonancia con lo establecido en el artículo 180 acerca del contenido que debe tener la sentencia en este tipo de procesos (desarrollando las previsiones del art. 15 LOLS), que impone al juez la declaración de nulidad del acto lesivo y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo, con la reparación e indemnización correspondientes.

Como se ha podido decir²⁹, el texto actual puede resultar confuso y provocar problemas procesales. Ello puede deberse a que, en ocasiones se articula “la excepción de acumulación indebida de acciones cuando, por ejemplo, el demandante ejercita una pretensión de tutela por discriminación sindical en la que pide al mismo tiempo que se abonen los salarios debidos y no satisfechos, o que se conceda un ascenso que por motivación antisindical no se ha otorgado.” En estos casos no se debería hablar de acumulación indebida de acciones sino de “concentración de la lesión y sus consecuencias que impone el sistema actual”³⁰.

28. LINARES LORENTE, “Sobre el Proceso de tutela de la Libertad Sindical” *Actualidad Laboral*, núm. 41/1993, pág. 737.

29. *Ibidem*.

30. Entre la jurisprudencia favorable a esta interpretación, en aplicación del antiguo artículo. 179.1, puede señalarse: la STSJ Madrid de 30 de octubre de 1992: “no significa que quien se sienta discriminado retributivamente no pueda reclamar el amparo de los tribunales por medio de este proceso pidiendo, por una parte que se decrete el cese del comportamiento lesivo del derecho fundamental y, de otra, que se le resarza del daño material sufrido mediante el abono de lo no cobrado, sino que, por el contrario, es una petición adecuada, que se integra dentro del contenido de la tutela del derecho fundamental presuntamente violado...”.

Por lo tanto no serán acumulables aquellas acciones autónomas y distintas que no tengan relación con la tutela. Es decir, que tengan distinta naturaleza. Extendiéndose la prohibición también a la acumulación de pretensiones idénticas a la tutela, aunque con fundamento distinto.

Lo que pretende el legislador es evitar el uso indiscriminado de esta modalidad privilegiada para supuestos no contemplados en ella³¹. Por el contrario, debe esgrimirse una única causa de pedir, basada en la vulneración del derecho fundamental, que es un todo único.

De ahí la necesidad establecida en el artículo. 177.3 de que el demandante “deberá expresar con claridad los hechos constitutivos de la vulneración alegada”; a lo que habrá que añadir la expresa indicación de el derecho o derechos fundamentales que estime infringidos cuando se trate de demandas que se deban tramitar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 181.

La STS de 14 de julio de 1993: “la petición de los actores de diferencias salariales no es autónoma ni tiene causa de pedir individualizada respecto de la lesión del derecho fundamental reconocida, sino que tiene por título la reparación de la propia lesión declarada....La acción de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales tienen sin duda,....un contenido complejo ordenando el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reparación de las consecuencias derivadas del acto. La sentencia que pone fin a este proceso será normalmente declarativa y de condena, en la que, como ha dicho la doctrina científica, se lleva a cabo al mismo tiempo una tutela inhibitoria, respecto del acto lesivo de la libertad sindical, una tutela restitutoria o de reposición del derecho vulnerado, y en su caso una tutela resarcitoria”.

La STSJ Aragón de 4 de marzo de 1992 señala que: “cuando la acción se estima indebidamente acumulada no es de las que expresamente se citan sino la ordinaria de reclamación de cantidad, ha de tenerse buen cuidado en analizar si guarda relación con la actividad sindical denunciada o, si por el contrario, responde a aspectos de la relación de trabajo absolutamente independientes sin olvidar que en no pocos casos la motivación puede ser mixta y en estos supuestos, como el Magistrado tiene la libertad de criterio para apreciar las consecuencias reales de la lesión producida, una norma de prudencia para no desligar aspectos declarativos con otros reparadores, obligarán a no interpretar las normas prohibitivas sobre acumulación con un rigorismo excesivo”.

La STSJ de Cantabria de 16 de julio de 1993, dice: “al no tratarse de fundamentos diversos no existe indebida acumulación de acciones de contenido económico a la tutela, porque esa pretensión es inherente a la misma”.

La STSJ de Madrid de 1 de octubre de 1993 dice que lo que pretende el artículo. 27 LPL es impedir “las verdaderas acumulaciones de acciones distintas y separadas entre sí, tales como una de tutela de la libertad sindical y otras de reclamación por despido, salarios, etc., que no esté en íntima ligazón con la predicha tutela”.

31. Así lo aclara la STS. de 20 de Mayo de 1995 Sala 4, al manifestar que “no puede aceptarse el criterio de que en todos los casos en que en el juicio correspondiente no se acredite que el trabajador sancionado por su sindicato haya cometido la falta que se le achaca, se tiene que entender que existe indicio de violación del derecho de libertad sindical u otro derecho fundamental, habida cuenta de que:[...]de seguirse ese criterio, se ampliaría desmesuradamente el ámbito de los procesos especiales de los artículos. 174 y ss., ya que lógicamente todo miembro de un sindicato que fuese sancionado por éste llevaría a cabo la impugnación de tal sanción a través de este cauce procesal...”.

En relación con lo anterior, la consecuencia será la establecida en el artículo. 177, reconociendo en favor del juzgador la facultad de constatar si la pretensión que se ejercita es una de aquellas para las que está habilitada la modalidad procesal.

El artículo 177.4 dispone que “cuando sean interpuestas demandas que no deban tramitarse con arreglo a las disposiciones de este capítulo “el órgano judicial podrá, bien “rechazarlas de plano, advirtiendo al demandante del derecho que le asiste a promover la acción por el cauce procesal correspondiente”, o bien “darles la tramitación ordinaria o especial”, que resulte oportuna, siempre que, “para una u otra fuese competente” y estas reuniesen “los requisitos exigidos por la ley”.